

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que mediante memorial del 1/12/2023 (PDF216, C1, P2), la deudora formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 30 de noviembre de 2023 (PDF214, C1, P2), por medio del cual no se repuso una decisión y se negó la concesión del recurso de Apelación. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023. (S.M.G.C)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la deudora contra el auto del 30 de noviembre de 2023 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de noviembre de 2023 por medio del cual se dispuso continuar aplicando a este proceso el trámite simplificado que consagra el Decreto 772 de 2020.

Lo anterior, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 2 del art 19 del CGP, los procesos de insolvencia que conoce el juez civil del circuito son de única instancia y el recurso de queja está consagrado, exclusivamente, para los procesos de dos instancias.

Por otra parte, carece de sustento serio el recurso, pues lo único que se dice es que el recurso de apelación procede cuando se trata de procesos de doble instancia, sin que se haya refutado lo afirmado por este despacho en cuanto a que *“se niega la concesión del recurso de apelación, pues la providencia atacada no está consagrada como apelable por el ordenamiento jurídico”*.

Dicho de otro modo, el recurrente no realizó un ejercicio argumentativo medianamente juicioso, mediante el cual se esgrimieran razones de hecho y/o de derecho tendientes a lograr la convicción de este juzgador con respecto a que el auto que dispuso continuar aplicando el trámite del Decreto 772 de 2020 tiene la calidad de apelable.

A lo anterior ha de agregarse que según lo dispuesto en el parágrafo 1 del art 6 de la Ley 1116 de 2006, excepcionalmente algunos autos emitidos dentro de los procesos de insolvencia serán apelables, pero lo cierto es que el auto del 15 de noviembre de 2023 no se subsume dentro de estos. Le correspondía entonces al inconforme esbozar argumentos encaminados a sostener la tesis contraria, pero en el recurso que en este momento se resuelve se echa de menos una argumentación en tal sentido.

Por lo expuesto, el recurso formulado carece de una verdadera fundamentación, pues la esgrimida fue simplemente formal.

Quedan así sustentadas las razones por las cuales se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la deudora.

Radicado: 68001-31-03-010-2018-00278-00
Proceso: LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
Deudor: MARIA CELINA LOPEZ DE LEMUS

Por último, dada la cantidad y calidad de los recursos formulados por el apoderado recurrente, no sobra advertirle que según lo dispuesto en el art. 78 del CGP su deber es obrar con lealtad y buena fe, sin temeridad. De igual manera, según lo previsto en el art. 79 ibídem, se presume temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de sus escritos. El art. 81 ídem, por su parte, consagra las sanciones a las que se expone quien contravenga lo antepuesto. Se le insta entonces a que cumpla íntegramente los deberes que le conciernen so pena de las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f553388460ce14c73a9bd2a6739e8f2e40c9dbb16ccaaf9b42d8ea5c0e2e364**

Documento generado en 14/12/2023 12:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>